

**JESÚS IVAN ROMERO FUENTES**  
**ABOGADO**  
**Universidad Externado de Colombia**  
**Avenida 6 N°10 – 82 Edificio Banco de Bogotá**  
**Of. 409 Teléfono: 5718604**

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

E.

S.

D.

**Ref:** PROCESO EJECUTIVO DISPOSICIONES  
ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

**Dte:** BANCOLOMBIA S.A.

**Ddo:** PRINCIPE PEÑA CARVAJAL.

**Rad.** 021/2018.

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.105.725 de Bogotá, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos de Ley me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por el Despacho de fecha 11 de septiembre del 2020 y notificado por Estado el 14 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. Fundamenta el Despacho su decisión de confirmar dar por terminado por desistimiento tácito el proceso argumentando que la parte no cumplió con la carga de realizar notificación de acuerdo a requerimiento hecho por el Despacho debido a que la corrección solicitada no se enmarca dentro de los términos establecidos en el artículo 286 del C. G. del P.
2. Me permito refutar lo establecido por el Despacho en el sentido de que el artículo 286 del C. G. del P, reza:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Como se evidencia el artículo establece: “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Es muy claro el artículo cuando en su título incluye la expresión “y otros...” y aclara en el párrafo 3 que los incisos anteriores se incluyen los errores que el Despacho hubiese cometido por omisión, en este caso se presenta

dicha situación pues el Juzgado no tuvo en cuenta la remisión realizada por mí y que debe obrar dentro del expediente el 05 de noviembre del 2019 como se observa en firma de recibido del Despacho certificado de entrega de notificación por aviso al Demandado.

3. El Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento sobre la citada providencia, lo cual no es procedente, pues es claro que omitió la remisión realizada por la parte demandante el 05 de noviembre del 2019 y no le es dable abstenerse de emitir pronunciamiento pues debe cotejar el expediente y pronunciarse sobre la veracidad de la afirmación y establecer si existió o no omisión por parte del mismo.
4. Es evidente que la providencia que se solicitó corrección y que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, está viciada por Error inducido o por consecuencia, *“omite apreciar en el verdadero sentido de su aducción, el escrito firmado adjuntado por el apoderado el 05 de noviembre del 2019, mediante el cual se allegó el cotejo y certificación de notificación por aviso al demandado (error inducido o por consecuencia de actuación del empleado, que a las claras se muestra como una actuación por fuera de la ley y necesariamente vulneratoria de la Constitución).*
5. Dar continuidad y trámite al desistimiento tácito decretado por el Despacho es una clara violación al debido proceso pues se evidencia una clara omisión por parte del Despacho al no tener en cuenta que la parte demandante si cumplió con la carga procesal de notificar por aviso al Demandado y allegó certificación de dicha gestión y el Juzgado decide terminar el proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta esta actuación ni emitir pronunciamiento alguno sobre la misma.

### **PETICIÓN**

Solicito al Señor Juez reponer el auto mediante el cual se negó la corrección del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y en su defecto seguir adelante la ejecución del proceso.

Solicito al Señor Juez en caso de no reponer el auto de fecha 11 de septiembre recusado proceda a elevar su apelación ante superior jerárquico.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Sentencia T-234/17**

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”*.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

*“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.”* (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

La Corte otorgó el amparo tras encontrar que, en el caso concreto, ambos jueces de instancia habían incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, a la vez que en un defecto fáctico, por cuanto, pese a que la actora había allegado copias simples de los registros civiles, y copias auténticas con los alegatos de conclusión en segunda instancia, la autoridad judicial accionada *“no adelantó ningún tipo de comparación o evaluación sobre la realidad documental existente en el expediente, que ponía de manifiesto elementos definitorios de la verdad requerida”*, y en su lugar dictó un fallo en el que se desconocían tales evidencias. En consecuencia, ordenó al Juzgado Administrativo emitir un fallo de fondo dando prevalencia al derecho sustancial y apreciando la totalidad de los elementos de comprobación allegados.

Conforme a lo expuesto, la Corte dejó sin efectos la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira el 16 de octubre de 2014 y, en consecuencia, ordenó que en el término de 30 días hábiles, dictara un nuevo fallo de acuerdo con las consideraciones anotadas y únicamente sobre las pretensiones de perjuicios morales formuladas por los demandantes, incluida Matilde Eliana Daza Loperena, en su condición de compañera permanente de la víctima.

4.13. Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las actuaciones obrantes dentro del proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JESÚS IVAN ROMERO FUENTES  
T.P. N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. N°19.105.725 de Bogotá

RECIBIDO  
15 de Septiembre de 2020  
10:13 am  
ROLANDO TORRES PEÑA  
Judicante